

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 201**

“Por el cual se adiciona el capítulo 7 Decreto 1077 de 2015, al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la implementación del programa Casa Digna, Vida Digna y se adoptan otras disposiciones”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 5° y 6° de la Ley 3ª de 1991, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagró el derecho de todos los colombianos a tener una vivienda digna, estableciendo que el Estado es quien fija las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promueve planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el artículo 5° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011, establece como solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro, siendo acciones conducentes para su obtención, entre otras, el mejoramiento, habilitación y subdivisión de vivienda.

Que el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece que el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o en especie, con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° *ibídem*. Así mismo, contempla que la cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, en aplicación del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones, de igual forma, el literal d) del artículo 3 de la Ley 1537 de 2012, establece que la coordinación entre la Nación y las Entidades Territoriales se refiere, entre otros, al otorgamiento de estímulos y apoyos para el mejoramiento de vivienda.

Que frente al déficit habitacional cualitativo del país, desde el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se han identificado las siguientes situaciones:

1. Cerca de cuatro millones de colombianos en zonas urbanas habitan en viviendas con condiciones inadecuadas, lo cual indica que alrededor del 10% de la población colombiana se encuentra en déficit de vivienda cualitativo.

“Por el cual se adiciona el capítulo 7 Decreto 1077 de 2015, al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la implementación del programa Casa Digna, Vida Digna y se adoptan otras disposiciones”

2. Doble marginación: las carencias habitacionales se concentran en hogares de bajos ingreso. El 17,2% de los hogares del quintil más pobre se encuentran en déficit cualitativo, mientras que en el quintil 5 la incidencia del déficit es de solo 3,7%.
3. El 20% del Índice de Pobreza Multidimensional está explicado por variables relacionadas con la calidad de la vivienda.

Que de acuerdo con lo expuesto, se hace necesario reglamentar las condiciones para el desarrollo de un programa dirigido a articular el subsidio familiar de vivienda con intervenciones de mejoramiento dirigidas a mitigar el déficit cualitativo.

Que en mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** Adiciónese el capítulo 7 al Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que tendrá el siguiente contenido:

#### **“CAPÍTULO 7 DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN EL MARCO DEL PROGRAMA “CASA DIGNA, VIDA DIGNA”**

**ARTÍCULO 2.1.1.7.1. Aplicación.** Lo dispuesto en el presente capítulo aplicará al subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas en la modalidad de mejoramiento a ser otorgado por FONVIVIENDA, en el marco del Programa denominado “Casa Digna, Vida Digna”.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.2. Valor del subsidio familiar de vivienda.** El valor del subsidio familiar de vivienda de interés social para áreas urbanas que otorgue FONVIVIENDA, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la modalidad de mejoramiento en el marco del Programa “Casa Digna, Vida Digna”, será otorgado por un valor equivalente hasta dieciocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (18 smlmv).

**Parágrafo.** El subsidio familiar de vivienda de que trata el presente artículo podrá ser aplicado en viviendas cuyo precio no supere el límite establecido en las normas que regulen la materia para la vivienda de interés social.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.3 Vigencia del Subsidio.** La vigencia del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo será de doce (12) meses calendario, contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación, los cuales podrán prorrogarse por la entidad otorgante.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.4. Operación del Programa.** Con cargo a los recursos destinados por FONVIVIENDA para la asignación del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo, podrá contratarse la gerencia integral de los proyectos, quien podrá administrar los recursos directamente o a través de Patrimonios Autónomos y efectuar directamente o a través de terceros el diagnóstico, ejecución, seguimiento, interventoría, trabajo social y todas las actividades relacionadas con la divulgación, comunicación y demás que se requieran para la ejecución de las intervenciones.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.5. Acceso al Programa con subsidio vigente y sin aplicar.** Quien haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda asignado por FONVIVIENDA

“Por el cual se adiciona el capítulo 7 Decreto 1077 de 2015, al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la implementación del programa Casa Digna, Vida Digna y se adoptan otras disposiciones”

en la modalidad de mejoramiento de vivienda o mejoramiento para vivienda saludable que se encuentre vigente y sin aplicar, podrá autorizar su aplicación bajo el esquema de que trata el presente capítulo y FONVIVIENDA podrá asignar los recursos necesarios para completar dicho subsidio hasta el valor establecido en el artículo 2.1.1.1.1.2.1 del presente decreto.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.6. Condiciones de las intervenciones de mejoramiento.** El subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento de que trata este capítulo tiene por objeto mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de los hogares beneficiarios, a través de intervenciones de tipo estructural que pueden incluir obras de mitigación de vulnerabilidad, o mejoras locativas que requieren o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes. Estas intervenciones o mejoras locativas están asociadas, prioritariamente, a la habilitación o instalación de baños; lavaderos; cocinas; redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas; cubiertas; pisos; reforzamiento estructural, mitigación de vulnerabilidad y otras condiciones relacionadas con el saneamiento y mejoramiento de la solución habitacional, con el objeto de alcanzar progresivamente las condiciones de habitabilidad de la vivienda.

Esta modalidad de subsidio podrá beneficiar a propietarios, ocupantes de bienes fiscales que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005 que demuestren su condición de ocupantes del inmueble, o a quienes demuestren posesión de un inmueble de acuerdo con lo definido para la posesión regular en las normas Civiles. Así mismo, la condición de ocupante, deberá acreditarse haciendo uso de los medios de prueba que contemplen las normas de procedimiento Civil y aquellas que para el efecto defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de propietarios, el título de propiedad de la vivienda a mejorar, debe estar inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de uno cualquiera de los miembros del hogar postulante, quienes deben habitar en la vivienda.

**Parágrafo 2°:** Las intervenciones a efectuar en las viviendas donde se aplique el subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento de que trata el presente capítulo, se categorizarán de la siguiente manera:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
I	Viviendas cuya intervención no es estructural y requiere mejoras locativas. Estas intervenciones no requieren licenciamiento.
II	Viviendas que requieren una intervención estructural y mejoras locativas, y estas últimas pueden desarrollarse sin necesidad de efectuar previamente la intervención estructural.
III	Viviendas que requieren una intervención estructural y mejoras locativas, y la intervención estructural que puede incluir mitigación de vulnerabilidad debe efectuarse previo a las mejoras locativas. Estas intervenciones pueden requerir licenciamiento.
IV	Viviendas que no son susceptibles de intervención.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MCVT) definirá los lineamientos y responsables de llevar a cabo el diagnóstico que enmarque el inmueble en alguna de las anteriores categorías.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.7 Beneficiarios del subsidio.** Podrán ser beneficiarios del subsidio de que trata el presente capítulo, los hogares que cumplan las siguientes condiciones:

“Por el cual se adiciona el capítulo 7 Decreto 1077 de 2015, al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la implementación del programa Casa Digna, Vida Digna y se adoptan otras disposiciones”

- a. Acreditar ingresos mensuales hasta por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar vivienda de adquisición, que haya sido efectivamente aplicado, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables al hogar beneficiario, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.

**Parágrafo.** Los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda de mejoramiento o mejoramiento de vivienda saludable que haya sido efectivamente aplicado, podrán ser beneficiarios del subsidio de que trata el presente capítulo, hasta por el monto necesario para completar el valor en salarios mínimos legales mensuales vigentes establecido en el artículo 2.1.1.7.2 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.8. Participación de las entidades territoriales.** La entidad territorial podrá postular uno o varios planes de vivienda a intervenir que podrán estar integrados por unidades habitacionales nucleadas o dispersas al interior de un mismo barrio. Las condiciones de participación de las entidades territoriales, incluida la postulación de beneficiarios por parte de estas, serán las que se establezcan por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.9. Definición de las Entidades Territoriales en que se ejecutará el subsidio familiar de vivienda.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) definirá mediante acto administrativo, los criterios para la determinación de las Entidades Territoriales en las cuales se ejecutarán los recursos del subsidio de que trata el presente capítulo.

Dentro de los parámetros para la determinación de las entidades territoriales deberán incluirse porcentajes mínimos de cupos para la postulación de hogares con criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo las víctimas del conflicto armado interno.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.10. Renuncia al subsidio familiar de vivienda.** El beneficiario del subsidio de que trata el presente capítulo podrá, antes del inicio de las obras, renunciar voluntariamente al beneficio obtenido, mediante comunicación suscrita en forma conjunta por los miembros del grupo familiar mayores de edad.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.11. Pérdida y restitución del subsidio familiar de vivienda.** Será causal de pérdida y restitución del subsidio de que trata el presente capítulo, cualquier falta de veracidad en los datos entregados por el hogar beneficiario.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.12. Legalización del subsidio familiar de vivienda.** El subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo se entenderá legalizado para FONVIVIENDA, con los siguientes documentos:

1. El documento que acredita la asignación del subsidio familiar de vivienda.
2. El documento que acredite la entrega a satisfacción de las obras al hogar beneficiario.

**ARTÍCULO 2.1.1.7.13. Ajuste al Marco Fiscal.** Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para atender el subsidio familiar de vivienda de interés

“Por el cual se adiciona el capítulo 7 Decreto 1077 de 2015, al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la implementación del programa Casa Digna, Vida Digna y se adoptan otras disposiciones”

social de que trata el presente capítulo, así como los demás costos en que incurra FONVIVIENDA asociados a la ejecución de los subsidios estarán sujetos a la disponibilidad de recursos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el párrafo 5° del artículo 2.1.1.1.1.8 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:

**Parágrafo 5.** Los valores de los subsidios familiares de vivienda a que se refiere el numeral 1 del presente artículo solo serán aplicables a los subsidios asignados en virtud de lo dispuesto en esta sección, de manera que no serán aplicables a otros procesos de asignación, como es el caso del Programa de Vivienda Gratuita (subsidios familiares de vivienda 100% en especie), Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores – VIPA y Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “Mi Casa Ya”, Programa “Semillero de Propietarios” y Programa “Casa Digna, Vida Digna”, los cuales se registrarán por lo dispuesto en los acápites correspondientes de este decreto.

**ARTÍCULO 3.** Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

**Parágrafo 3°.** Cuando se trate de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural adelantadas en el marco de los programas del Gobierno Nacional, los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles para resolverlas, contados desde la fecha de la solicitud. En todo caso, la expedición de estas licencias no requerirá la expedición previa de actos de legalización y/o reconocimiento de edificaciones.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y modifica el párrafo 5° del artículo 2.1.1.1.1.8 *ibidem*.

Dado en Bogotá, D. C., a los,

**PUBLÍQUESE, y CÚMPLASE**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

“Por el cual se adiciona el capítulo 7 Decreto 1077 de 2015, al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la implementación del programa Casa Digna, Vida Digna y se adoptan otras disposiciones”

**JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ**